



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0577/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Claudio Villanueva Acosta contra la Sentencia núm. 0345/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 0345/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión, se rechazó el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta contra la Sentencia civil núm. 41/09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de abril del dos mil nueve (2009). Su dispositivo es el que sigue:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Villanueva Acosta, contra la sentencia núm. 41/09, dictada el 27 de abril de 2009 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Claudio Villanueva Acosta, mediante el Acto núm. 00575/2021, del siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Claudio Villanueva Acosta, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor David Eduardo Cordero Saldívar, mediante el Acto núm. 680/2021, del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Claudio Villanueva Acosta, bajo las siguientes consideraciones:

*5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: Errónea aplicación e interpretación del artículo 2273 del Código Civil; segundo: falta e insuficiencia de motivos; tercero: Errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; cuarto: fallo extra petita; y quinto: desnaturalización de los hechos.*

*(...)*

*8) El punto litigioso en el presente caso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia estuvo fundamentada en un hecho cuasidelictual, como lo estableció el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada, o una responsabilidad contractual, como pretende establecer el actual recurrente. Esta distinción resulta necesaria para el caso, pues mientras el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de dos años contados a partir de la fecha de constatado el incumplimiento del contrato, cuando la norma no ha previsto un plazo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más largo, en virtud del párrafo del artículo 2273 del Código Civil; en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el artículo 2271 del indicado texto legal.*

*(...)*

*12) Por consiguiente, al tratarse la demanda primigenia de una acción en responsabilidad civil fundada en el guardián de la cosa inanimada de acuerdo con el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, y que de esa manera fue introducida por la parte demandante ahora recurrente, tal y como fue retenido por la alzada, su ejercicio no estaba sometido a la previsión del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, sino a la corta prescripción de seis (6) meses que consagra el párrafo del artículo 2271 del indicado código, al disponer que: prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.*

*13) En consecuencia, al producirse el alegado hecho generador del daño en fecha 17 de marzo de 2007, y haberse emplazado para el conocimiento de la demanda en fecha 9 de marzo de 2008, mediante acto núm. 268-08, del ministerial Juan Diego González Garrido, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la acción primigenia fue interpuesta once (11) meses y veintidós (22) días después de la fecha fijada por el actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la hoy recurrida, de lo que se deduce que la alzada analizó correctamente al confirmar el fallo apelado que declaro prescrita la demanda primigenia, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14) *En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte a qua no ofreció motivos suficientes por los cuales decidió acoger el medio de inadmisión propuesto por ante el tribunal de primer grado, de modo que, es imposible poder determinar si la alzada aplicó bien o mal el derecho.*

15) *Sobre el particular, cabe destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, respecto de entender las razones por la que entendía inadmisibles la demanda, las cuales han sido transcritas en otro lugar de este fallo, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio estudiado.*

16) *En el desarrollo del tercer y cuarto medios la parte recurrente sostiene, que a la jurisdicción a qua le fue solicitada la revocación del fallo apelado, por lo tanto, dicha alzada estaba en la obligación de conocer el litigio en toda su extensión, lo cual no hizo, procediendo a descartar la responsabilidad contractual y acoger el medio de inadmisión sin ninguna de las partes haberlo propuesto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17) Según se advierte en el fallo impugnado, el actual recurrente concluyó ante el tribunal de alzada solicitando la revocación de la sentencia apelada y la parte recurrida requiriendo que fuera confirmado la decisión de primer grado que acogió el medio de inadmisión y declaró prescrita la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo de seis meses dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansó las conclusiones del demandado original, considerando procedente acogerlas.*

*18) Es oportuno recordar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte a qua no tenía que ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Claudio Villanueva Acosta, pretende la anulación de la sentencia y el envío del expediente ante la secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme a las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11. Para ello, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAZONES POR LAS CUALES DEBE SER ADMISIBLE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11 DEL 9 DE MARZO DEL 2011. 1. La decisión que se recurre en revisión constitucional (sentencia No. 0345/2021, dictada en fecha 24 de febrero del 2021), fue emitida por los Magistrados Jueces de la Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia, adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado, no es susceptible de ningún recuso dentro del ámbito jurisdiccional y fue notificada, en fecha 24 de marzo del 2021, por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de estrado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.*

*2. La referida sentencia No. 0345/2021, dictada en fecha 24 de febrero del 2021, contiene violaciones constitucionales a derechos fundamentales, que son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como son; OMISION DE ESTATUIR y MOTIVACION INSUFICIENTE. Lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y de aplicación plena de las formalidades propias de cada juicio, lo cual de por si constituye una violación a los artículos 68, 69 y 69.7 de la constitución. Además de otras violaciones constitucionales que destacaremos en el desarrollo de los medios y fundamentos del presente recurso de revisión constitucional.*

**RAZONES POR LAS CUALES DEBE SER ANULADA LA SENTENCIA NO. 0345/2021, DICTADA EN FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**MEDIOS EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO**

**PRIMER MEDIO: OMISION DE ESTATUIR, LO CUAL CONSTITUYE**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENE TODA PERSONA DE SER JUZGADO CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO. CONSIGNADO EN LOS NUMERALES 2, 5, 7 Y 10 DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION.*

*En el sentido de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, OMITIERON ESTATUIR, al no referirse de forma clara y precisa, ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, A los MEDIOS TERCERO, CUARTO y QUINTO, en los cuales el señor CLAUDIO VILLANUEVA ACOSTA sustentó, en su mayor parte, su recurso de casación, en los cuales, , (sic) respectivamente, el recurrente le indicó a dichos magistrados: A)-Que los jueces de segundo grado fallaron extrapetita. al descartar la responsabilidad civil contractual, sin que ninguna de las partes instanciadas se lo solicitaran. B)-Que los jueces de segundo grado aplicaron de forma errónea el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al acoger un medio de inadmisión presentado por demandado primigenio (EDENORTE), sin que este se lo solicitara, agravando la situación del apelante. Y C)- Que los jueces de segundo desnaturalizaron los hechos, al cambiar la causa de la demanda, desde la responsabilidad civil contractual, que fue la utilizada por el demandante para fundamental su demanda, hasta la responsabilidad civil cuasidelictual. Debiendo destacar que dichos magistrados solo se limitaron a mencionar los referidos medios (TERCERO, CUARTO y QUINTO), pero no hicieron el correspondiente análisis, ni determinaron si real y efectivamente los jueces de segundo grado cometieron los vicios denunciados en los indicados medios.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

9. **CONFRONTÁNDOLO**, con el contenido del segundo párrafo de la página 4 del memorial de casación, depositado en fecha 19 de junio del 2013, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se puede comprobar que el recurrente, presentó lo siguiente; **CUARTO MEDIO: Fallo extrapetita**. En el sentido de que la corte aqua, descartó la responsabilidad civil contractual sin ninguna de las partes habérselo pedido.

10. En apoyo de lo expuesto citamos lo dicho por el tribunal constitucional, el cual, al referirse a la falta de estatuir, ha expresado en la sentencia No. TC/0578/17, dictada en fecha primero (01) de noviembre del 2017, (ver página 15), el siguiente criterio:

11. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

12. La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una Jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO MEDIO; MOTIVACION INSUFICIENTE, INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68, 69 Y 69.7 DE LA CONSTITUCIÓN.*

*1. En el Sentido, de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, NO EXPLICARON EN SU SENTENCIA DE FORMA CLARA Y PRECISA, ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, si los jueces de segundo grado incurrieron en la comisión de los vicios denunciados en los MEDIOS; TERCERO, CUARTO y QUINTO, en los cuales el señor CLAUDIO VILLANUEVA ACOSTA, sustentó, en su mayor parte, su recurso de casación, en los cuales, respectivamente, el recurrente le indicó a dichos magistrados: A)-Que los jueces de segundo grado fallaron extrapetita, al descartar la responsabilidad civil contractual, sin que ninguna de las partes instanciadas se lo solicitaran. B)-Que los jueces de segundo grado aplicaron de forma errónea el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al acoger un medio de inadmisión presentado por demandado primigenio (EDENORTE), sin que este se lo solicitara, agravando la situación del apelante. Y C)- Que los jueces de segundo desnaturalizaron los hechos, al cambiar la causa de la demanda, desde la responsabilidad civil contractual, que fue la utilizada por el demandante para fundamentar su demanda, hasta la responsabilidad civil cuasidelictual 2. Y en el sentido de que de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia NO EXPLICARON EN SU SENTENCIA DE FORMA CLARA Y PRECISA, en sus argumentaciones, la razones y/o motivos por las cuales tocaron los hechos, lo cual le está prohibido a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación.*

*En apoyo de lo expuesto citamos lo dicho por el tribunal constitucional, el cual, al referirse a la tutela judicial efectiva, ha expresado en numerosas sentencias, el siguiente criterio En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este tribunal precisó en la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015): (...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

*(...)*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A., depositó su escrito de defensa de manera virtual, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, en respuesta a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 680/2021, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago. La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso. Para

<sup>1</sup> Según consta en la verificación emitida por el señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de octubre de dos mil veintitres (2023), el escrito de defensa fue depositado de manera virtual a través de la plataforma Servicio Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificar sus pretensiones presenta, entre otros, los siguientes motivos:

2. **Respecto al presente recurso de Revisión Constitucional.** (...) *En tal sentido, demostraremos que los medios establecidos por el recurrente en recurso de Revisión Constitucional, la omisión de estatuir y la falta de motivación, **no se configuran** en el presente caso de la especie, ya que la Corte de Casación emitió una sentencia de acorde a las exigencias jurisprudenciales y legales.*

*El primer medio establecido por la parte recurrente es la omisión alegando que la Corte de Casación omitió referirse al medio tercero, cuarto y quinto presentado por estos dentro del memorial de casación. Sin embargo, como bien notarán, el tercer y cuarto medio del recurso de casación eran relativos a la obligación que alega la recurrente tenía la Corte de Apelación al igual que la Corte de Casación, de conocer el litigio en toda su extensión, y también el supuesto fallo extra petita alegado.*

*Sin embargo, esto se ha respondido en múltiples ocasiones, ya que la misma Corte de Casación estableció que el Art. 44 de la Ley 834 de 1978 establece que Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la, prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. En otras palabras, confirmada la prescripción argumentada por los hoy recurridos, no tenían que conocer el fondo ya que la acción propia carecía de subsistencia legal. **La acción estaba prescrita.***

*Además, la Corte de Apelación, de manera indirecta juzgó el aspecto de si existía responsabilidad contractual o no, a los fines de establecer si*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la inadmisión acogida en primer grado era conforme al derecho. Dicha Corte evaluó la naturaleza de la responsabilidad alegada **conforme a las pruebas presentadas y hechos alegados**. La responsabilidad contractual fue descartada por el juez de primera instancia, y por consecuencia, tal y como se ha establecido durante todo el proceso, la responsabilidad civil ha evaluado ha sido la cuasi delictual, la cual mediante el medio de inadmisión fue declarada inadmisibile **por no interponerse la demanda en tiempo hábil**.*

*Por otro lado, no basta con decir que un hecho corresponde a una figura jurídica. Quien alega un hecho tiene la carga de demostrarlo mediante los medios de prueba legalmente admitidos. Es por ello que la omisión de estatuir alegada por el recurrente en recurso de Revisión Constitucional, en relación al medio quinto establecido en el Memorial de Casación, es irracional, y también fue respondido por la Corte de Casación. No se modificó o alteró la causa de la demanda, porque tal y como el mismo recurrente describió en la misma, era una responsabilidad relacionada al guardián de la cosa inanimada, **la cual es cuasi delictual**, y no solo esto, **no hay vinculación contractual entre recurrente y recurrido**, porque **no se ha demostrado**. No hay tal afectación jurídica, procesal o constitucional.*

*En tal sentido, y respondiendo al segundo medio sobre la falta de motivación establecido por el recurrente en el recurso que nos aborda, el tribunal constitucional, en múltiples ocasiones ha definido y marcado precedentes con respecto a la motivación de las decisiones, además, la sentencia en cuestión reúne las exigencias que ha venido desarrollando el TC desde su origen. Se han establecido de manera congruente, coherente y fundamentada en derecho las decisiones que el hoy recurrente pretende anular.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este Tribunal Constitucional estableció en **Sentencia TC/0009/13**, que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester: (...)*

*En la sentencia ahora recurrida, la Corte de Casación, dentro de sus considerandos así lo fue estableciendo, y como muestra de ello, estos van ponderando de forma sistemática el caso, conforme a las pruebas y hechos probados, todo de acorde al derecho.*  
*(...)*

*Aquí se demuestra que se estableció de manera pertinente cuestiones de derecho que permiten fundamentar la decisión partiendo del eje central del presente caso litigioso.*

*Siendo cada uno de los requisitos establecidos por este Honorable Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones, cumplidos a cabalidad en las diferentes etapas del proceso, por lo que las pretensiones del recurrente no tienen fundamento o apoyo jurídico que permita el acogimiento del presente recurso.*

*Es por ello que luego de analizados ambos medios establecidos por el Recurrente en el Recurso de Revisión Constitucional, es preciso establecer que este Honorable Tribunal debe apegarse a lo establecido en la Ley 137-11, la cual estipula que el Tribunal el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Y es derecho intrínseco del hoy recurrido, **EDEINORTE DOMINICANA, S.A.**, de que se Constitucional fue concebido con sigan protegiendo y tutelando sus derechos conforme a la constitución y las leyes, tal y como se ha hecho durante la vida jurídica del presente caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 41/09, del veintisiete (27) de abril del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
3. Memorial de casación depositado, el diecinueve (19) de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Claudio Villanueva Acosta, en contra de la Sentencia núm. 41/09, del veintisiete (27) del mes de abril del dos mil nueve (2009), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
4. Acto núm. 00575/2021, del siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0345/2021, al señor Claudio Rivera Acosta.
5. Acto núm. 680/2021, del veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A., de manera virtual, el veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Claudio Villanueva Acosta contra Edenorte Dominicana, S.A., por la destrucción de un taller, pérdida de equipos, maquinarias y mobiliarios, a raíz de un incendio ocurrido en un local comercial, ubicado en la ciudad de Fantino, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez. Al efecto, la Sentencia núm. 1772, del trece (13) de noviembre del dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró inadmisibles dicha demanda por prescripción de la acción de responsabilidad civil cuasi delictual.

La referida sentencia fue recurrida en apelación por el señor Claudio Villanueva Acosta, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien confirmó la decisión apelada, dictando la Sentencia núm. 41/09, el veintisiete (27) de abril del dos mil nueve (2009). Posteriormente, el diecinueve (19) de junio del dos mil trece (2013), el señor Villanueva Acosta, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0345/2021, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). No conforme, el señor Villanueva Acosta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio del dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendarios, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Claudio Villanueva Acosta, mediante el Acto núm. 00575/2021, del siete (7) de abril



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ismael Ventura Peña, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez; mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado, el veinticuatro (24) de abril del dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), y la misma pone fin a la cuestión planteada.

9.5. El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en dos medios, basados en la omisión de estatuir y la motivación insuficiente atribuidos a la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, con ello, en trasgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, en la violación a un derecho y garantía fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En la especie, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuyen a la sentencia impugnada y, por tanto, no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0345/2021, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.9. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.11. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Tal como se ha precisado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio Villanueva Acosta contra la Sentencia núm. 0345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por éste.

10.2. La parte recurrente, señor Claudio Villanueva Acosta procura la anulación de la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación y en omisión de estatuir, alegando lo siguiente:

*[...] En el sentido de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, OMITIERON ESTATUIR, al no referirse de forma clara y precisa, ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, A los MEDIOS TERCERO, CUARTO y QUINTO, en los cuales el señor CLAUDIO VILLANUEVA ACOSTA sustentó, en su mayor parte, su recurso de casación, en los cuales, , (sic) respectivamente, el recurrente le indicó a dichos magistrados: A)-Que los jueces de segundo grado fallaron extrapetita. al descartar la responsabilidad civil contractual, sin que ninguna de las partes instanciadas se lo solicitaran. B)-Que los jueces de segundo grado aplicaron de forma errónea el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, al acoger un medio de inadmisión presentado por demandado primigenio (EDENORTE), sin que este se lo solicitara, agravando la situación del apelante. Y C)- Que los jueces de segundo desnaturalizaron los hechos, al cambiar la causa de la demanda, desde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la responsabilidad civil contractual, que fue la utilizada por el demandante para fundamental su demanda, hasta la responsabilidad civil cuasidelictual. Debiendo destacar que dichos magistrados solo se limitaron a mencionar los referidos medios (TERCERO, CUARTO y QUINTO), pero no hicieron el correspondiente análisis, ni determinaron si real y efectivamente los jueces de segundo grado cometieron los vicios denunciados en los indicados medios.*

*(...)*

*[l]os Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, NO EXPLICARON EN SU SENTENCIA DE FORMA CLARA Y PRECISA, ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, si los jueces de segundo grado incurrieron en la comisión de los vicios denunciados en los MEDIOS; TERCERO, CUARTO y QUINTO, en los cuales el señor CLAUDIO VILLANUEVA ACOSTA, sustentó, en su mayor parte, su recurso de casación, en los cuales, respectivamente (...) 2. Y en el sentido de que de que los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia NO EXPLICARON EN SU SENTENCIA DE FORMA CLARA Y PRECISA, en sus argumentaciones, la razones y/o motivos por las cuales tocaron los hechos, lo cual le está prohibido a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la ley 3726, sobre procedimiento de casación. (sic)*

10.3. La parte recurrida, Edenorte Dominicana S.A., invoca en su escrito de defensa que la Corte de Casación no ha incurrido en tales vulneraciones por considerar que la decisión estuvo correctamente fundamentada, ya que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[l]a prescripción argumentada por los hoy recurridos, no tenían que conocer el fondo ya que la acción propia carecía de subsistencia legal. **La acción estaba prescrita.** Además, la Corte de Apelación, de manera indirecta juzgó el aspecto de si existía responsabilidad contractual o no, a los fines de establecer si la inadmisión acogida en primer grado era conforme al derecho. Dicha Corte evaluó la naturaleza de la responsabilidad alegada **conforme a las pruebas presentadas y hechos alegados.** La responsabilidad contractual fue descartada por el juez de primera instancia, y por consecuencia, tal y como se ha establecido durante todo el proceso, la responsabilidad civil ha evaluado ha sido la cuasi delictual, la cual mediante el medio de inadmisión fue declarada inadmisibile **por no interponerse la demanda en tiempo hábil.** (sic)*

10.4. Esbozados los medios de la parte recurrente y los argumentos de defensa de la parte recurrida, el tribunal procederá a valorar lo invocado por el recurrente en su instancia de revisión constitucional; medios que serán reunidos por su estrecha vinculación, en tanto versan sobre el mismo planteamiento, esto es, la vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso imputada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.5. En ese sentido, se impone, en primer orden, realizar el test de la debida motivación desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13 —reiterado en múltiples decisiones posteriores<sup>2</sup>—, en la que estableció los criterios mínimos necesarios que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación de sus decisiones, a saber:

<sup>2</sup> Véase las sentencias TC/0077/14, del primero (1ro) de mayo de dos mil catorce (2014) y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0384/15, del quince (15) de octubre dos mil quince (2015) y más recientemente TC/0016/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En ese orden, respecto al primer elemento del referido análisis, [d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, se observa por un lado que la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A., planteó en casación, un medio de inadmisión, a los que se refiere la sentencia impugnada en la pág. 5, de la siguiente manera:

*2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la prescripción de la acción ejercida por el actual recurrente, debido a que la demanda primigenia se encontraba prescrita al momento de interponerse, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Medio que procedió a contestar de la siguiente manera: 3) Sobre el particular, se debe establecer que el hecho de que la demanda original se encontrará o no prescrita al momento de interponerse, no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, sino de la demanda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.*

10.7. Continuando con el análisis del primer requisito del test, este tribunal verifica que la sentencia recurrida pondera, a partir de la página 6 los medios invocados en el memorial de casación: (...) *primero: Errónea aplicación e interpretación del artículo 2273 del Código Civil; segundo: falta e insuficiencia de motivos; tercero: Errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; cuarto: fallo extra petita; y quinto: desnaturalización de los hechos;* medios que fueron desarrollados y respondidos sistemáticamente.

10.8. Se evidencia, por tanto, en el desarrollo de sus motivaciones que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia valoró los planteamientos del recurrente, y el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, lo que denota una correlación entre lo solicitado y lo decidido, de modo que se cumple con este primer elemento del test.

10.9. En relación al segundo presupuesto, *[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar,* se satisface su cumplimiento toda vez que la Sentencia núm. 0345/2021 presenta de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal de alzada. En efecto, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera concreta cómo valoró cada uno de los hechos y pruebas aportadas por las partes, resolviendo tanto la cuestión incidental planteada por la parte recurrida como los medios de casación planteados por el recurrente, apreciando en su justa medida las valoraciones realizadas por la corte de apelación y el derecho aplicado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. Sobre el tercer elemento, *[m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, se observa de la decisión recurrida, consideraciones jurídicas correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, destacando de manera particular los que constituyen los medios del recurso de casación que, en este caso, era determinar si el tribunal de alzada había incurrido en los vicios invocados relativos a la errónea interpretación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, errónea aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos, pues consta en la decisión que la Suprema Corte de Justicia observó que la sentencia recurrida en casación fue dictada conforme a derecho toda vez que la acción interpuesta en primer grado devenía inadmisibles por prescripción del plazo para su interposición, y que contrario a lo considerado por la parte recurrente, la misma se fundamentaba sobre la responsabilidad civil cuasi delictual. Las premisas que justificaron su conclusión son, entre otras, las que se describen a continuación:

*17) Según se advierte en el fallo impugnado, el actual recurrente concluyó ante el tribunal de alzada solicitando la revocación de la sentencia apelada y la parte recurrida requiriendo que fuera confirmado la decisión de primer grado que acogió el medio de inadmisión y declaró prescrita la demanda primigenia por haber sido interpuesta fuera del plazo de seis meses dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte a qua, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansó las conclusiones del demandado original, considerando procedente acogerlas.*

*18) Es oportuno recordar que, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte a qua no tenía que ponderar los demás aspectos concernientes al fondo de la demanda primigenia. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.*

10.11. Como se observa de los razonamientos de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia valoró los motivos con base en los cuales la corte de apelación fundó su decisión, y constató que por tratarse de un medio de inadmisión, la corte de apelación no podía conocer aspectos del fondo, lo cual no constituye falta e insuficiencia de motivos ni correspondía aplicar el efecto devolutivo del recurso de apelación, sino que, por el contrario, partiendo de la naturaleza de los hechos que dan origen a los hechos, la Suprema Corte de Justicia no pudo comprobar vicio alguno en la sentencia recurrida en casación.

10.12. El cuarto presupuesto del test, también se satisface en la especie, en razón de que la sentencia impugnada no incurre en *...la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Por el contrario, la Corte *a quo* considera los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recurrida donde se refiere en su página 4, que su acción en justicia se deriva del hecho siguiente:

*a) en fecha 17 de marzo de 2007, siendo aproximadamente las 6:00 A.M., resultó incendiado el taller de reparación de electrodomésticos, ubicado en la calle Jaime Vargas núm. 24, sector El Malecón del municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez, quedando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*totalmente destruido conjuntamente con los equipos de trabajo que allí guarnecían; b) a consecuencia de ese hecho, en fecha 9 de marzo de 2008, Claudio Villanueva Acosta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, la cual a solicitud del demandado original acogió el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción.*

En virtud de lo anterior y luego de valorar detalladamente las cuestiones de hecho y de derecho, este tribunal ha podido constatar que por efecto de la inadmisibilidad acogida por la corte de apelación sobre la base del artículo 2271 del Código Civil, aplicado de manera inequívoca a los hechos del presente caso, que le impedían a la corte de apelación dilucidar sobre aspectos del fondo y, en efecto, la corte *a quo* valoró cada uno de los medios planteados por las partes.

10.13. También se cumple el quinto elemento, *[a]segurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, en razón de la debida motivación del fallo, estatuyendo con sólidos argumentos sobre los medios de casación planteados por los recurrentes; además, lo decidido por la corte *a quo* está sustentado en la norma aplicable al caso, por lo que cumple con su deber de legitimar su actuación frente a la sociedad.

10.14. De lo anterior se concluye que las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada satisfacen el test de la debida motivación, sin incurrir tampoco en la omisión de estatuir argüida por la parte recurrente respecto a los medios planteados en el memorial de casación, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre todos los medios planteados y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisó que el fallo de segundo grado expuso de manera motivada las causas de su inadmisión.

10.15. Este tribunal, en atención a lo señalado precedentemente, y en el mismo orden de lo expresado por la sentencia recurrida, es del criterio de que no se ha vulnerado el principio del fallo *extra petita* en la medida en que el tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve.

10.16. Al respecto, este colegiado ha considerado que este error se incurre solamente cuando la parte dispositiva de la sentencia aborda cuestiones más allá de las solicitadas por las partes:

*En efecto, con el objetivo de dar una respuesta lo más inteligible posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal puede –y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 de la CD de motivar adecuadamente su decisión- incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes sin que ello pueda ser considerado extra petita, ya que, tal como fue señalado, la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes. (véase Sentencia TC/0620/17).*

10.17. Por consiguiente, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia no incurre en omisión de estatuir ni motivación insuficiente, pues evidenció que luego de haber valorado las argumentaciones esgrimidas por las partes y los demás documentos aportados por los hoy recurridos, el tribunal *a quo* determinó que, por tratarse de hechos correspondientes a responsabilidad civil cuasi delictual, la acción incoada en primer grado era inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.18. Visto lo anterior, este colegiado concluye que no se está en presencia de un supuesto de vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. La cuestión analizada y debidamente motivada por la Suprema Corte de Justicia, contrario a los medios invocados por el recurrente, versan sobre la aplicación a la especie del artículo 2271 del Código Civil, criterio que ha sido conteste con el contenido de este y con los elementos fácticos del proceso, en que la norma legal establece que el plazo para interponer una demanda en responsabilidad civil cuasi delictual inicia en el momento en que se ha producido el hecho generador de la responsabilidad (véase Sentencia TC/0401/23).

10.19. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones alegadas, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Claudio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Villanueva Acosta, contra la Sentencia núm. 0345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Claudio Villanueva Acosta, y a la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S.A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

**I**

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Claudio Villanueva Acosta contra Edenorte Dominicana, S.A. Dicha acción fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al dictar la sentencia núm. 1772, de fecha trece (13) de noviembre del dos mil ocho (2008)

2. La indicada decisión fue objeto de recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia No. 41/09 dictada en fecha veintisiete (27) de abril del dos mil nueve (2009), contra la cual el demandante inicial presentó un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. 0345/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

test de la debida motivación y que no hubo omisión de estatuir por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024<sup>3</sup>; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024<sup>4</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**II.**

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).

**A**

<sup>3</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

<sup>4</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>5</sup> (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad parcial del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, “no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]” (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

8. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

**B**

9. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia

<sup>5</sup> Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

10. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

*a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

*b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*

*c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

*d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

*e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

11. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

\* \* \*

12. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

13. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, Maryland v. Baltimore Radio, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

14. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

*[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)*

15. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

*no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes.* (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

17. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo<sup>6</sup>. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>6</sup> En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.